



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que el apoderado del codemandado Alexander Henao Álvarez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 21 de septiembre de 2023 (anexo 023).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 29 de septiembre de los corrientes (anexo 025).

Las partes no efectuaron pronunciamiento alguno en el término respectivo.

Informo que, verificado el aplicativo de recepción de memoriales dispuesto por el CSJCF, se evidenció que obra contestación allegada mediante profesional del derecho, por el citado coejecutado, el 25 de agosto de 2023, la cual, por un error involuntario, había sido agregada a otro expediente. (anexo 024).

Comunico al Juez que la parte solicitante pretende se acceda al retiro de la demanda acumulada (anexo 003, C03DemandaAcumulada).

Finalmente se informa que el Juez estuvo en jornada de escrutinios entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre con ocasión de las elecciones territoriales.

Para el presente proceso obra un título judicial por valor de \$166.307.873,47

En la fecha, 3 de noviembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Maryuri Álvarez Pérez**  
**Secretaria**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto I. # 812-2023**

#### **I. Objeto de la Decisión.**

Dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto mediante apoderado judicial, por el señor José Alber Giraldo Salazar en contra de los señores Duván Cano Pérez y Alexander Henao Álvarez, acomete el despacho a desatar el remedio horizontal interpuesto por el apoderado judicial de este último, contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2023 (anexo 002, C03 Demanda Acumulada) mediante el cual se denegó la acumulación solicitada, se requirió a la parte demandante para que allegue el original del título valor, se indicó que en su momento procesal oportuno se dará trámite a las excepciones incoadas y se incorporaron las respuestas a las medidas cautelares decretadas.

En data del 22 de septiembre de 2023, el señor Alexander Henao Álvarez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 21 de septiembre hogaño, argumentando que allegó escrito de contestación de la demanda en data previa.

Dentro del traslado corrido los días 2, 3 y 4 de octubre del corriente año, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno sobre los inconformismos esbozados por la parte recurrente.

Finalmente, se hace necesario desatar los pedimentos que se intercalan en el acápite “preliminar” que obra en el escrito de dúplica.

#### **1. Los reparos que edifican la alzada.**

El apoderado del señor Alexander Henao Álvarez fundamenta su petitorio en que en la providencia fustigada no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada por su prohijado, por cuanto según constancia secretarial que precede a la decisión del 21 de septiembre hogaño, se indicó que el citado codemandado, una vez notificado de la demanda, no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Refiere que el 25 de agosto de la presente anualidad, siendo las 2:54:41 p.m. radicó réplica de la demanda y presentó excepciones de mérito propuestas, a través del aplicativo del CSJCF, según se evidencia en los soportes anexos.

Alega que la omisión tendiente a tener en cuenta la réplica aportada genera que su representado deba soportar las graves consecuencias de no pronunciarse sobre el escrito de demanda, tanto procesales como económicas, a pesar de haber ejercido su derecho de defensa en debida forma, por lo cual peticiona se reponga la providencia confutada, en lo pertinente, teniendo por contestado el libelo por parte de su representado y se otorgue el trámite que corresponde a dicho acto procesal, garantizándose así el acceso a la justicia, la efectiva protección del



derecho de defensa y al debido proceso; de manera subsidiaria, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien defina el embate.

2. Las partes involucradas dentro del trámite no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado otorgado.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la réplica incoada, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

### **3. Consideraciones.**

Una vez revisado el plenario, se tiene que mediante providencia fechada 1° de agosto de 2023 (anexo 012), se reconoció personería al apoderado designado por el ejecutado Alexander Henao Álvarez, y, de acuerdo a los lineamientos del artículo 301 del Estatuto Procesal Civil, se tuvo notificado por conducta concluyente al poderdante, ordenando la remisión del expediente digital a dicha parte; dicho envío fue efectuado hasta el 15 de agosto del corriente año al correo del profesional del derecho (anexo 016).

Posteriormente, mediante auto del 21 de septiembre del año que cursa, este despacho judicial, conforme a constancia secretarial que precedía a dicha providencia, indicó que sólo el codemandado Duván Cano Pérez formuló excepciones de mérito dentro el término legal, decretando que a las mismas se les otorgaría el trámite en el momento procesal oportuno, además efectuando otros ordenamientos.

Sobre la decisión aludida en precedencia, el apoderado del coejecutado Alexander Henao Álvarez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el 25 de agosto de 2023 allegó contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito respectivas, mediante radicación en el aplicativo de la oficina de apoyo – CSJCF, de lo cual aportó las respectivas constancias.

En este punto, debe decirse que le asiste razón al abogado recurrente en los fundamentos expuestos, pues efectivamente, según se constata en la constancia secretarial que antecede, por una omisión involuntaria, el escrito de réplica aportado el 25 de agosto de 2023 por la persona convocada, no fue adosado al cartapacio una vez registrado en el aplicativo que para ello tiene dispuesto la citada dependencia, generando la decisión que ahora nos concita.

Indudablemente, la omisión de efectuar pronunciamiento sobre el escrito de excepciones radicado por el convocado, no tiene fundamento legal, toda vez que es palmario que la réplica fue allegada dentro del término legal y en la forma establecida para ello, la cual debía reposar en el dossier al momento de proferir la decisión atacada, a fin de darle el trámite que atañe, empero, según lo manifestado por parte de la secretaria del despacho, la misma no se evidenciaba el 21 de septiembre de 2023, día en el cual se emitió la providencia frente a la que no se encuentra conforme el recurrente.

Así las cosas, corresponde a este juzgador reponer el numeral tercero de la parte resolutive del proveído confutado, en el cual se precisó que “*en el momento procesal oportuno se dará trámite a las excepciones incoadas*”, ordenamiento proferido con base en los argumentos de la motiva, en la que se explicó que a las excepciones de mérito formuladas por el codemandado Duván Cano Pérez se les otorgará el trámite correspondiente, una vez consumado el término otorgado a los



acreedores hipotecarios, argumento que a su vez se cimentó en la constancia secretarial que precedía, y que indicaba que el señor Alexander Henao Álvarez, no efectuó pronunciamiento a la demanda.

Por lo anterior, se repondrá el numeral tercero de la decisión fustigada, debiéndose incorporar el documento aportado el 25 de agosto de 2023, al cual debe otorgarse trámite en la etapa pertinente, precisándose que los demás ordinales conservan total validez.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de dúplica presentados por los demandados, se avista que aquellos solicitan, en común, se ordene al demandante proceder a prestar caución en los términos del artículo 599 del CGP; y su vez el mandatario del señor Alexander Henao Álvarez depreca se reduzcan los embargos decretados en el juicio compulsivo.

Frente a lo primero, resulta procedente el pedimento incoado, pues tal medida busca precaver los perjuicios que se puedan generar con las cautelas decretadas; luego, conforme a la normativa procesal en cita, se ordena al ejecutante *“prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del **valor actual de la ejecución** (...) so pena de levantamiento (...) La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene”*.

En lo que corresponde al siguiente punto, y que fuera expuesto por el apoderado de codemandado Henao Álvarez, si bien es cierto obra dentro del trámite un título judicial por valor de \$166.307.873,47, no lo es menos que, en primer lugar, el límite fijado en la providencia que extendió la orden de apremio asciende a \$504.960.484.00; y segundo lugar, los bienes inmuebles objeto de cautela, aún no se han secuestrado, luego, no puede abrirse paso a la aplicación de la juridicidad del artículo 600 del CGP, pues este dispone con armoniosa claridad que en *“cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*. (Se resalta). De esta manera, una vez aprisionados con el secuestro los bienes objeto de embargo, se conmina a la parte demandada para que presente la petición de reducción con la actualización del avalúo correspondiente.

Para cerrar, desatado lo que correspondiente a la demanda acumulada, se correrá traslado de los medios exceptivos incoados; pues de accederse a aquella, será necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 463 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el ordinal tercero del auto del 21 de septiembre de 2023, proferido en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto mediante apoderado judicial, por el señor José Alber Giraldo Salazar en contra de los señores Duván Cano Pérez y Alexander Henao Álvarez, ello por los argumentos



enunciados en la parte considerativa de esta providencia; el cual quedará de la siguiente manera:

**“TERCERO.- INCORPORAR** al plenario los escritos aportados por los demandados Duván Cano Pérez y Alexander Henao Álvarez, el 6 de septiembre y 25 de agosto de 2023, respectivamente, mediante los cuales replicaron la demanda y formularon excepciones de mérito; a los mismos se dará trámite en el momento procesal oportuno. Se reconoce personería procesal a la abogada Laura Manuela González Salazar para que actúe conforme al poder conferido...”.

**SEGUNDO.-** Las demás decisiones adoptadas en el proveído del 21 de septiembre de 2023, quedarán incólumes.

**TERCERO.- SE ORDENA** al ejecutante “prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del **valor actual de la ejecución** (...) so pena de levantamiento (...) La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a94ffa6e5b91238a19932175048a300d7d68f45e318ed3f256d00269c2b7a7**

Documento generado en 07/11/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>